TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-11/2022

DENUNCIANTE:
[redacted]

DENUNCIADOS:
JUAN ARTURO SALINAS PACHECO Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/08/2022

MAGISTRADA PONENTE:
MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. - - -

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género, violencia mediática y digital, en contra de la actora, así como violación al interés superior de la niñez, con base en las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Juan Arturo Salinas Pacheco, Director General; Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, representante legal; Odilar Moreno Grijalva, y Rogelio Lavenant Sifuentes, colaboradores, todos de la Revista Panorama de Baja California.
Denunciante/[redacted]	[redacted].
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia contra las Mujeres en Razón de Genero.
Revista:	Revista Panorama de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Alerta de Género en Baja California[1]. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Gobernación, en conjunto con la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la declaratoria de Alerta de Género en el estado de Baja California, ante el creciente índice de violencia feminicida, para la implementación de programas de acción y políticas públicas tendientes a prevenirla y erradicarla.

1.2. Denuncia. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió en el Instituto, denuncia[2] interpuesta por la actora, en contra de los denunciados, por la probable comisión de hechos de VPRG, previstos en los artículos 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 bis, 20 ter

[1] Consultable en https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/advg/Resolucion%20de%20la%20SEGOB%20respecto%20a%20la%20Solicitud%20de%20Alerta%20de%20Violencia%20de%20Genero%20contra%20las%20Mujeres%20para%20BC.pdf
[2] Visible de fojas 02 a 29 del Anexo I.

y demás relativos a la Ley General de Acceso; 11 bis y 11 ter de la Ley de Acceso local; y 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral.

1.2.1. Hechos en los que se sustenta la denuncia de la quejosa.

El quince de junio de dos mil veintiuno, se emitió la constancia de mayoría a la denunciante como [redacted], con base al dictamen del Consejo General relativo al cómputo estatal, cargo que ostenta desde el primero de noviembre de dicho año.
En el mes de julio del año dos mil veintidós, la Revista publicó su número seis, tercera época, con un tiraje de diez mil ejemplares a distribuirse en diversas municipalidades del Estado de Baja California, misma que dentro de las secciones de "Editorial" y "Sin Tregua", bajo la autoría de los denunciados, realizaron publicaciones, en las que a consideración de la denunciante, constituyen hechos de VPRG.
Dicha revista de igual manera se encuentra en el siguiente vínculo: https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf

En resumen, de la argumentación visible en la denuncia se advierte que la promovente considera que las expresiones realizadas por los denunciados, contenidas en las publicaciones denunciadas, actualizan la infracción de VPRG, pues refiere que se violentan los artículos los artículos 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 Bis, 20 Ter y demás relativos a la Ley General de Acceso; 11 Bis y 11 Ter de la Ley de Acceso local; y 337 Bis, fracción VI de la Ley Electoral.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

2.1. Radicación y requerimiento de información. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se radicó[3] la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022 y se requirió a los denunciados remitir diversa información, ordenándose la realización de diversas diligencias, se reservó del dictado de medidas cautelares, así como la admisión y emplazamiento.

2.2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022.[4] El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022, con motivo de la diligencia de verificación

[3] Visible de fojas 55 a 56 del Anexo I.
[4] Visible de foja 57 a 60 del Anexo I.

la liga electrónica, ordenada en previo acuerdo de diecinueve de agosto de dicho año.

2.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022.[5] El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de la revista, ordenada en previo acuerdo de diecinueve de agosto de dicho año.

2.4. Admisión y orden de elaboración de proyecto de medidas cautelares.[6] El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió la denuncia en cuestión por la probable comisión de hechos de VPG, prevista en el artículo 337 BIS de la Ley Electoral, así como ordenó la elaboración de proyecto de medidas cautelares y protección.

2.5. Punto de acuerdo de medidas cautelares y de protección[7]**.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo en el que se negaron las medidas cautelas y de protección dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

2.6. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC76/21-10-2022.[8] El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC76/21-10-2022, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las ligas electrónicas, ordenadas mediante precio acuerdo de la misma fecha.

2.7. Emplazamiento[9]**.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordeno emplazar y citar a las partes.

2.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[10], compareciendo las partes que en la misma se indica y se ordenó turnar a este Tribunal.

2.9. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia SG-JDC-247/2022[11]**.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias

---

[5] Visible de foja 61 a 64 del Anexo I.
[6] Visible a fojas 65 a 67 del Anexo I.
[7] Visible a fojas 72 a 92 del Anexo I.
[8] Visible de foja 146 a 147 del Anexo I.
[9] Visible a fojas 195 a 199 del Anexo I.
[10] Visible a fojas 233 a 237 del Anexo I.
[11] Visible a fojas 242 a 263 del Anexo I.

del Instituto emitió un acuerdo el que otorgó las medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-247/2022.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. Revisión de la integración del expediente. El primero de diciembre de dos mil veintidós, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de la misma fecha, se le asignó el número PS-11/2022, designándose preliminarmente[12] a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de ocho de diciembre se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

3.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento[13]. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de doce de diciembre se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

4. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

4.1. Recepción de reposición. Mediante auto dictado el catorce de diciembre de dos mil veintidós[14], la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición ordenada por este Tribunal y ordenó la realización de diversos requerimientos y diligencias indicadas.

4.2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC90/15-12-2022[15]. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC90/15-12-2022, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del cumplimiento de medida cautelar, ordenada el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

---

[12] https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1670346244PS-11-2022.pdf
[13] https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1670968494PS-11-2022.pdf
[14] Visible a foja 240 a 241 del Anexo I.
[15] Visible a fojas 299 a 302 del Anexo I.

4.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022[16]. El quince de diciembre de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del ejemplar de revista, ordenada el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

4.4. Multa e informe a Sala Guadalajara. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto le impuso una medida de apremio consistente en una multa a los denunciados[17]; y por otra parte, se ordenó informar a la Sala Guadalajara lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por dicha autoridad judicial.

4.5. Ampliación y regularización[18]. El diez de enero de dos mil veintitrés[19], la quejosa amplió su denuncia y por otra parte, la Unidad Técnica dictó acuerdo en el que se tuvo por regularizada la admisión de la denuncia.

4.6. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023[20]. El doce de enero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de la liga electrónica, ordenada en previo acuerdo de once de enero.

4.7. Punto de acuerdo de medidas cautelares y de protección[21]. El veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo en el que se declararon procedentes las medidas cautelares y de protección dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2022.

4.8. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC18/13-02-2023[22]. El trece de febrero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC18/13-02-2023, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del ejemplar de revista, ordenada en previo acuerdo de diez de febrero.

4.9. Acuerdo de regularización y emplazamiento[23]. El catorce de febrero, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que ordenó la regularización de la

---

[16] Visible a fojas 303 a 304 del Anexo I.
[17] Visible a fojas 305 a 306 del Anexo I.
[18] Visible a fojas 395 a 396 del Anexo I.
[19] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.
[20] Visible a foja 403 del Anexo I.
[21] Visible a fojas 442 a 464 del Anexo I.
[22] Visible a fojas 603 a 604 del Anexo I.
[23] Visible a fojas 605 a 611 del Anexo I.

admisión de la denuncia, así como se señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se acordó emplazar a las partes denunciadas.

4.10 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/20-02-2023[24]. El veinte de febrero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC19/20-02-2023, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes, ordenada en acuerdo de ese mismo día.

4.11 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/20-02-2023[25]. El veinte de febrero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC20/20-02-2023, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas, ordenada en acuerdo de ese mismo día.

4.12 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023[26]. El veinte de febrero, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB, ordenada en acuerdo de ese mismo día.

4.13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiuno de febrero, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[27], compareciendo las partes que en la misma se indica y se ordenó turnar a este Tribunal.

5. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

5.1 Recepción del expediente. Mediante auto de veinte de febrero, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo remitidos por la Unidad Técnica.

5.2 Debida integración del expediente. Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de quince de marzo, la ponencia instructora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, quedando así en estado de resolución.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado

[24] Visible a fojas 662 a 663 del Anexo I.
[25] Visible a fojas 665 a 670 del Anexo I.
[26] Visible a fojas 671 a 680 del Anexo I.
[27] Visible a fojas 736 a 750 del Anexo I.

de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

7. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política de Genero; derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

Por otra parte, se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, con la difusión de las notas señaladas por la accionante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez, incluso, por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior[28] ha

[28] Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”.

determinado que la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES",** en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento, por lo que atentos a las circunstancias del caso, toda vez que se trata de publicaciones difundidas en contra de la una servidora pública de elección popular, en una revista de circulación estatal, asiste competencia a este Tribunal para pronunciarse en el presente asunto.

Asimismo, es criterio reiterado de la Suprema que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas o niños deberá atenderse al interés superior, por lo que éste debe ser considerado como criterio rector para la aplicación de las normas.[29]

8. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

9.1.1. Denuncia

Señala la denunciante que, en el mes de julio de dos mil veintidós, la revista *"Panorama de Baja California"* publicó su número 6, tercera época con un tiraje de 10,000 ejemplares a distribuirse en el estado de Baja California y su versión electrónica disponible en internet, en cuya sección

[29] Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

Editorial, bajo la autoría de **Juan Arturo Salinas Pacheco**, se señala lo siguiente:

"…Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que les corresponde su competencia.
Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que [redacted], alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso…"

Así como la publicación del artículo de la sección ***Sin tregua*** bajo la autoría de **Odilar Moreno Grijalva**, con el título "[redacted] el crimen del DIF", en el que se lee el siguiente texto:

"…La omisión de cuidados es un delito tipificado en el Código Penal federal y estatal y cobra especial relevancia cuando provoca la muerte como en el caso de [redacted]. Niña que se encontraba en una casa-hogar, bajo la supervisión del DIF estatal, y fue localizada muerta en la presa El Carrizo durante un paseo irregular al que fueron llevados los ocupantes del refugio.

La respuesta ante esta tragedia ha sido el silencio por parte de las autoridades responsables del DIF, desde la directora [redacted] hasta la presidente del Patronato, [redacted]

A [redacted], una mujer sin vicios que trabaja en una maquiladora y que sus pequeños hijos refieren como buena madre, le fue retirada ilegalmente por el DIF la custodia de sus 4 hijos el 14 de febrero de 2022, sin mediar juicio previo, solo por una llamada anónima que la acusaba de maltrato infantil.

Una vez en la casa-hogar no le permitieron verlos o hablarles. Se enteró de la muerte de su hija por redes sociales. Cuando [redacted] acudió al DIF a reclamar el cuerpo se le negó el acceso y se le dijo que cremarían los restos, sin mediar su autorización. Ante esta situación reaccionó un despacho de abogados que tramitó un amparo para que el cuerpo se

entregara a su madre. El DIF no proporcionó ayuda a la familia de [redacted] ni atendió los servicios fúnebres a pesar de contar con velatorios. [redacted] no ha hablado del tema, a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger [redacted] ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.

El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.

***Es increíble la falta de tacto [redacted] ante el dolor humano**. Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de [redacted]*

Asimismo, mediante ampliación presentada por la actora, el nueve de enero de dos mil veintitrés, denunció la publicación del artículo de la sección ***Monitor informativo***, bajo la autoría de **Rogelio Lavenant Sifuentes**, con el título: "[redacted] que contiene el siguiente texto:

*"De no haberlo confesado y planteado la propia [redacted]**, a poco más de once años de haber sido** [redacted] fueron sus palabras-, les aseguro que casi nadie lo sabría y mucho menos lo estaría comentando aquí el autor de esta columna, por respeto a la privacidad que la Ley concede a todo ciudadano.*

***Pero ella misma** [redacted]*

Me atrevo a decir que la mandataria no tendría por qué haber hecho público ese [redacted]

[redacted]

No solamente en materia laboral y académica, sino una prolongada búsqueda de quien [redacted] *sin especificar detalles del motivo de* [redacted]

[redacted]

[redacted] *de una entidad con tantas necesidades, con los más altos índices de inseguridad y corrupción, en una creciente sospecha de que lo que viene son negocios sucios y "moches" que para los gobiernos panistas rayaban en altos porcentajes adelantadas".*

Publicaciones anteriores que la actora aduce como constitutivas de VPRG en su perjuicio, perpetrada, además como violencia mediática, así como infractoras del derecho a la intimidad e interés superior de la niñez por la difusión de datos personales protegidos.

9.2. Defensas

9.2.1. Juan Arturo Salinas Pacheco, Odilar Moreno Grijalva y Héctor Guillermo de Isla Puga Durán

Mediante escritos presentado ante la Unidad Técnica el veinte de febrero de dos mil veintitrés[30], realizaron ofrecimiento de pruebas por las que, a su dicho, se acredita que no se ha generado publicación de la revista

[30] Visibles, respectivamente, a partir de fojas 681, 699 y 708 del Anexo I.

Panorama de Baja California que constituya VPRG o vulneración a los derechos de la niñez; aunado a que refieren no haber sido emplazados en tiempo y forma.

Aunado a lo expuesto, Héctor Guillermo de Isla Puga Durán refiere no ser ni fungir como apoderado legal de la revista Panorama de Baja California, aduciendo que la actora no presenta documento notarial que acredite el poder expedido en su favor, donde se le faculte para actuar como apoderado o representante legal de dicha revista.

9.2.2. Rogelio Lavenant Sifuentes

De igual forma, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el denunciado presentó escrito de alegatos[31] donde manifestó lo siguiente:

Que no le asiste la razón a la denunciante, en el sentido que el artículo intitulado "[redacted]*!*, vulnere su dignidad, al emitir expresiones que se dirigen a ella, utilizando elementos subjetivos como a su familia e hija, toda vez que ella misma, como "personaje público" o "persona de protección pública" ha proliferado en actos de campaña como candidata por la [redacted], de manera constante y reiterada, frases de las que ahora se adolece; exponiendo fragmentos dolorosos de su vida privada, de su intimidad, ante los espectadores que de manera presencial la acompañaban a sus eventos y los miles que la siguieron "en vivo" a través de sus redes sociales.

Por otra parte, agrega cuestionamientos respecto al actuar de la denunciante, como los siguientes: [redacted]

Pero esto no acaba aquí su mensaje no solo fue dirigido a madres solteras, sino también a niños que asistieron a sus eventos [redacted]

[31] Visible de foja 640 a 660 del Anexo I.

[redacted] *(sic).*

Asimismo, el denunciado señala que en el propio artículo argumentó que las expresiones eran las que de manera literal había realizado la propia denunciante y que por ello el reportaje debe ser considerado de carácter neutral al exponer información a la que alude la actora, aunado a que, aduce, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor a diferencia de los simples particulares.

9.3. Cuestión a dilucidar

Con relación a los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por los denunciados, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en autos, el problema jurídico se constriñe a determinar si las notas periodísticas denunciadas contienen expresiones que actualicen la infracción de VPRG y violación al interés superior de la niñez.

10. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

10.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante.

[redacted] **Documental pública.** Consiste en copia certificada de la constancia de mayoría emitida al resultar electa como [redacted]

- **Documental técnica.** Consistente impresión de la revista “Panorama de Baja California”, número 6, tercera época, de la Revista con un tiraje de diez mil ejemplares.
- **Documental técnica.** Consistente en la solicitud de diligencia de verificación de páginas de internet para acreditar los hechos denunciados y certificar el contenido de la Revista.

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.
- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.
- **Documental privada**. Consistente en escrito signado por la Gobernadora, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual respondió al oficio IEEBC/UTCE/1004/2022, señalando que cuenta con la información de nombre completo, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento de la parte denunciada, en la que señaló que dicha información puede obtenerse de una búsqueda de internet, así como de los registros públicos nacionales como el Registro Nacional de Profesiones.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por el apoderado legal de la Gobernadora, presentado para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de noviembre.
- **Documental pública.** Consistente en el Testimonio del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por [redacted] en favor de su apoderado legal, constante en Instrumento ciento dos mil ciento cuarenta y dos del volumen dos mil trescientos ochenta y siete, ante la fe del Notario número Trece de Mexicali, Baja California, Rodolfo González Quiroz.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento en el cargo de Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en escrito de ampliación de denuncia, signado por el apoderado legal de la [redacted] de fecha nueve de enero.

10.2. Pruebas ofrecidas por Juan Arturo Salinas Pacheco, Director General de la Revista Panorama de Baja California.

- **Documental pública.** Consistente en el ofrecimiento de pruebas, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado de fecha veintitrés de enero.
- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.

10.3. Pruebas aportadas por el Odilar Moreno Grijalva, colaborador de la Revista.

- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.

10.4. Pruebas aportadas por Rogelio Lavenant Sifuentes, colaborador de la Revista.

- **Documental privada. Consistente en el escrito signado por** Rogelio Lavenant Sifuentes, recibido el veinticinco de enero, mediante el cual da contestación al oficio IEEBC/UTCE/34/2023, en el que señala domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Rogelio Lavenant Sifuentes, recibido el treinta y uno de enero, mediante el cual presenta carta emitida por el Director General de Primer Sistema de Noticias y director de la Revista, en el que señaló que ya no hay ejemplares en circulación de la Revista correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós; que no hay planes de reeditar su contenido en una nueva edición; que el tema no ha sido abordado con posterioridad y que la edición digital del mes de julio fue eliminada del sitio web de la publicación.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Rogelio Lavenant Sifuentes, recibido el tres de febrero, mediante el cual proporciono nuevo domicilio en Mexicali, Baja California y autoriza a persona para oír y recibir notificaciones.
- **Documental técnica.** Consistente en la inspección de la red social de la denunciante, en el cual se advirtió que el doce de mayo de dos mil veintiuno, realizo una publicación “en vivo” con el título “Con los Maestros y Deportistas de ROSARITO, ¡vamos a consolidar la 4T!”.
- **Documental técnica.** Consistente en la inspección de la red social de la denunciante, en la cual se puede advertir que el doce de mayo de dos mil veintiuno, realizó una publicación “en vivo” con el siguiente título: “En ROSARITIO avanza la ALEGRIA! Con Araceli Brown y Rocío Adame vamos a cerrarle el paso a la magia de la

corrupción y construiremos gobiernos justos y honestos para el municipio y toda Baja California".

- **Documental técnica.** Consistente en la inspección judicial de la red social de la denunciante, en la cual se puede advertir que el diez de mayo de dos mil veintidós, realizó una publicación "en vivo" con el siguiente título: Acompáñanos a festejar con Corazón y Bienestar a nuestras Madres. ¡Muchas felicidades en su día a todas las mamás!".
- **Documental técnica.** Consistente en la inspección judicial de la red social de la denunciante en la cual se advirtió que el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, realizo una publicación "en vivo" con el siguiente título: ¡Un año latiendo juntos! Sigue con nosotros la presentación… ¡Un año latiendo juntos! Sigue con nosotros la presentación de nuestro primer informe de actividades de cara al pueblo bajacaliforniano.
- **Pruebas técnicas fotográficas.** Consistente en cuatro imágenes obtenidas de la red social que corresponde a la denunciante, en su carácter de Candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California y como Titular del Ejecutivo del Estado.
- **Pruebas técnicas fotográficas.** Consistente en cuatro imágenes obtenidas de la red social que corresponde a la denunciante, en su carácter de Candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California y como Titular del Ejecutivo, señalando que se puede advertir, que en actos públicos realizados por la entonces Candidata a la Gubernatura y ahora Titular, asistieron niñas, niños y adolescentes.

- **Pruebas técnicas video gráfica.** Consistente en un video llamado "2021-05-12 [redacted] habla de marianita (RESUMEN)" con la extensión *.MP4, misma que se ofrece en una memoria de almacenamiento externa denominada como USB.
- **Prueba técnica video gráfica.** Consistente en un video llamado "2021-05-12 [redacted] Rosarito BC fue madre soltera arrepentido el desgraciado (RESUMEN)" con la extensión *.MP4, misma que ofrece en una memoria de almacenamiento USB.
- **Prueba técnica video gráfica.** Consistente en un video llamado "2022-05-10 [redacted] festejando a las madres (toxico) (a huevo) (RESUMEN)" con la extensión *.MP4, misma que se ofrece en una memoria de almacenamiento externa denominada USB.

- **Prueba técnica video gráfica.** Consistente en un video llamado “2022-11-07 [redacted] Primer Informe de Gobierno (RESUMEN)” con la extensión *.MP4, misma que se ofrece en una memoria de almacenamiento externa denominada USB.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

10.5. Pruebas aportadas por Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, apoderado legal de la revista.

- **Documental privada**. Consistente en el escrito signado por Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, recibido el tres de febrero, en el que proporcionó domicilio en Mexicali, Baja California, y autorizó a persona para oír y recibir notificaciones.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

10.6. Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

- **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022, respecto de la verificación de existencia y contenido de una liga de internet señalada en el escrito de denuncia.
- **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022, respecto a la existencia y contenido del ejemplar de la Revista, anexo al escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/CPPyF/0343/2022, recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/874/2022, mediante el cual remitió la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor de la Gobernadora.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VE/1891/2022, recibido el siete de octubre de dos mil veintidós, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/975/2022, mediante el cual proporciona información relativa al domicilio de Odilar Moreno Grijalva y señala que no existe registro en su base de datos respecto a Juan Arturo Salinas.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SATBC-DR-00-00-2022-1280, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Baja California, mediante el cual informa que no localizaron domicilios del ciudadano Juan Arturo Salinas.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC76/21-10-2022, de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito presentado [redacted], de fecha diecinueve de octubre, mediante el cual respondió al oficio IEEBC/UTCE/1004/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/2835/2022, recibido el treinta y uno de octubre, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el oficio INE/UTF/DAOR/2853/2022 del veintiséis de octubre, y a su vez traslado el diverso 103 05 2022-1237, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2148/2022, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE, recibido el siete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1036/2022, en el que dio información de Juan Arturo Salinas Pacheco.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/UTF/DAOR/3057/2022 del quince de noviembre de dos mil veintidós, y a su vez traslada el diverso 103-05-07-2022-0068, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relativo a la capacidad económica de la parte denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General por el que se determinaron los periodos vacaciones correspondientes al año dos mil veintidós para el personal del Instituto.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC90/15-12-2022, con motivo de la verificación del cumplimiento de medida cautelar ordenada en Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-247/2022.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022, que contiene la verificación del ejemplar de la Revista, presentado como prueba en el escrito inicial de denuncia, a efecto de constar la existencia de la publicación contenida en la página treinta y siete del artículo titulado “ABANDONADA POR EL TOXICO”, ¡HOY ES GOBERNADORA!”.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SSB/BC/MXL/03-06-2023, signado por la Responsable de Zona Comercial Mexicali, CFE,, Suministrador de Servicios Básicos, recibido el seis de enero de dos mil veintitrés, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1180/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2023-2022, signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, Baja California, recibido el seis de enero, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1178/2022.
- **Documental privada.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/17/2023, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/1177/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio REF.-JUR-MXL-0063/2023, signado por la apoderada de Teléfonos del Noroeste. Sociedad Anónima de Capital Variable.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio SSC/DRSP/0041/2023 de nueve de enero, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Registros de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/061/2023, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/24/2023, mediante el cual proporciona la información solicitada relativa a Rogelio Lavenant Sifuentes.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VE/062/2023, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/18/2023, mediante el cual proporciona la información solicitada relativa a Héctor Guillermo de Isla Puga Durán.
- **Documental pública.** Consistente en oficio A202301630, signado por el Jefe de Padrón y Facturación de la Comisión Estatal de Servicios

Públicos de Tijuana, recibido el veinte de enero en la Unidad Técnica, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1179/2022, señalando que no se encontró información relacionada con Héctor de Isla Puga Durán.

- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0270/2023, recibido el primero de febrero, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el oficio INE/UTF/DAOR/0274/2022 de veinticinco de enero, y a su vez traslado los diversos 103 05 2023-0046 y 103 05 2023-0047, emitidos por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a los requerimientos de información sobre la capacidad económica de Rogelio Lavenant Sifuentes y de Televisora Fronteriza S.A. de C.V.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio RPPC-1310-2022, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Baja California, mediante el cual informó que una vez realizada la búsqueda especializada dentro de los archivos electrónicos del Sistema Integral de Gestión Registral, se localizaron registros con el Folio Mercantil FME 9111, de los datos de Televisora Fronteriza, S.A. de C.V., remitiendo copia certificada del historial registral.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/0366/2023, recibido el trece de febrero, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el oficio INE/UTF/DAOR/0367/2022 del veinticinco de enero, y a su vez traslado el diverso 103 05 2023-0106, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relacionado con la capacidad económica de Héctor Guillermo de Isla Purga Durán.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito de recurso de inconformidad presentado por Juan Arturo Salinas Pacheco, el dos de febrero.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de recurso de inconformidad presentado por Odilar Moreno Grijalva, el tres de febrero.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC18/13-02-2023, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de la página dos de la Revista, de julio de dos mil veintidós, número seis, Tercera época, presentado como prueba en

el escrito inicial de denuncia, relativo a la información contenida en el índice, Directorio y demás información.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio SATBC-DR-00-00-2023-0219, signado por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, recibido el dieciséis de febrero en la Unidad Técnica, mediante el cual informo el estado que guarda el cobro de las multas impuestas a los denunciados respectivos, remitiendo copias certificadas de las constancias de requerimiento de pago de dichas multas.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/SE/0403/2023, recibido el dieciséis de febrero en la Unidad Técnica, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió los originadles del oficio INE/UTF/DAOR/0367/2022 de veinticinco de enero, y a su vez trasladó el diverso 103 05 2023-0106, emitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relacionado con la capacidad económica de Héctor Guillermo de Isla Puga Durán.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/20-02-2023, que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de pruebas y alegatos signado por Rogelio Lavenant Sifuentes.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/20-02-2023, que contiene la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de pruebas y alegatos signado por Rogelio Lavenant Sifuentes.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023, que contiene la diligencia de verificación del dispositivo USB anexo al escrito de pruebas y alegatos signado por Rogelio Lavenant Sifuentes.

10.7. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado *“Del procedimiento”* de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, especialmente debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."[32]

11. HECHOS ACREDITADOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive

[32] Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual pude dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

11.1. Calidad de los sujetos involucrados

- La accionante ostenta el cargo de [redacted] lo cual constituye un hecho público y notorio, aunado a que en autos del expediente obra la constancia de mayoría[33] otorgada en su favor por el Instituto, al haber resultado ganadora en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- **Juan Arturo Salinas Pacheco**, al momento de la comisión de los hechos denunciados, consistentes en la publicación de dos artículos en la revista *"Panorama de Baja California",* así como del dictado de la presente sentencia, ostenta el cargo de Director General de dicho medio de comunicación digital e impreso. Circunstancia que cobra relevancia en el

[33] Visible a foja 99 del Anexo I.

caso que se analiza, dado que el cargo, se relaciona con la producción, revisión y difusión de contenidos. Calidad que se acredita de autos del expediente, mediante escrito signado por el denunciado en virtud de su cargo, dirigido a la Unidad Técnica.[34]

- **Odilar Moreno Grijalva**, es colaborador de la revista *"Panorama de Baja California"* y autor de la columna *Sin Tregua* donde se publicó el artículo titulado [redacted], el crimen del DIF", mismo que se analiza en el caso. Dicha calidad se desprende de autos del expediente, aunado a que el denunciado no controvierte su autoría.
- **Rogelio Laventant Sifuentes**, es colaborador de la revista *"Panorama de Baja California"* y autor de la sección *Monitor Informativo* donde se publicó el artículo titulado [redacted] mismo que se analiza en el caso. Dicha calidad se desprende de autos del expediente[35], además, que el denunciado defendió la autoría del artículo en su escrito de alegatos.
- **Héctor Guillermo de Isla Puga Durán,** es apoderado legal de la empresa Televisora Fronteriza, S.A. de C.V., circunstancia que se acredita, a través del contenido del oficio RPPC-1310-2022,[36] signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado.

Ello guarda relevancia, toda vez que, aunque el denunciado aduce no ser apoderado legal de la revista *"Panorama de Baja California",* lo cierto es que la misma forma parte de la empresa cuya representación legal ostenta, circunstancia que lo constriñe para todos los efectos legales.

Tal afirmación se ve respaldada por lo resuelto por Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-260/2018, donde se sostuvo el criterio respecto a que la persona moral Televisora Fronteriza S.A. de C.V. era responsable del contenido generado bajo la denominación *PSN (Primer Sistema de Noticias)*, siendo importante destacar que, dicha conclusión, en lo que interesa, fue confirmada por Sala Superior en la diversa sentencia SUP-REP-069/2018.

En tan virtud, este criterio es aplicable a la revista denunciada, dado que la misma, forma parte del consorcio informativo señalado, al ser una revista pagada, editada y publicada por dicho grupo, además de compartir

[34] Visible a foja 503 del Anexo I.
[35] Visible a fojas 502, 503 y de 640 a 660 del Anexo I.
[36] Visible a foja 506, con relación a la 520 del Anexo I.

el mismo domicilio[37], circunstancias que no constituyen un hecho controvertido, tal como se advierte de autos del expediente. Consecuentemente ostenta la representación legal de la revista *"Panorama de Baja California".*

No obstante, del contenido del acta de asamblea de la persona moral señalada, solo se advierte que el apoderado legal ostenta funciones de representación jurídica y administración de bienes de la propia sociedad, **no destacando alguna actividad relacionada con la producción, difusión o revisión de contenidos de la revista en comento, por lo que no le son atribuibles obligaciones en este sentido,** con independencia de que sí sean atribuibles a la persona moral, como propietaria de la revista.

11.2. Existencia de las publicaciones denunciadas

- Mediante acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022**[38] el Instituto verificó el contenido del ejemplar de la revista Panorama de Baja California, advirtiéndose la existencia de las expresiones denunciadas en las columnas Editorial y Sin Tregua: "[redacted] el crimen del DIF", de la autoría de Juan Arturo Salinas Pacheco y Odilar Moreno Grijalva, respectivamente.

- Obra acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022**[39] elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto a la existencia y contenido de la publicación contenida en la página 37 de la revista denunciada, de título "[redacted], de la autoría de Rogelio Lavenant Sifuentes.

- Mediante acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022**[40], se verificó la publicación digital de la revista denunciada, a través del contenido de la liga electrónica https://revistapanorama.net/pdf/REVISTA_PANORAMA_JULIO_2022.pdf tratándose de un documento electrónico consistente en cuarenta y ocho páginas.

[37] Visible a foja 31 y 368 del Anexo I.
[38] Visible a foja 61 del Anexo I.
[39] Visible de foja 303 a 304 del Anexo I.
[40] Visible de foja 57 a 60 del Anexo I.

Circunstancia que acredita la publicación digital de la revista *"Panorama de Baja California",* con el contenido de los artículos denunciados.[41]

Documentales públicas anteriores, que adquieren valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral.

11. MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y

[41] Cabe señalar que si bien, dicha acta da constancia de las publicaciones atribuidas a Juan Arturo Salinas Pacheco y Odilar Moreno Grijalva, dado que el Acta **IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023** verificaría la difusión digital de la nota de la autoría de Rogelio Lavenant Sifuentes, lo cierto es que a la fecha de su revisión, se había eliminado el tomo digital de la revista en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas, ordenadas en la Sentencia de Sala Guadalajara SG-JDC-247/2022; sin embargo, ello no es obstáculo para tener acreditada la publicación digital de la revista, dado el contenido de los artículos que fueron verificados de forma impresa.

ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se

establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",** que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes

situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término

abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.
En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las

mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género),

tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos:
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, **<u>las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto</u>** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Sin embargo, también señaló que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. En consecuencia, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPRG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo**: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y Diputadas se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos: "… al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres…".

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE en materia federal, y por los OPLEs en materia local, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidad administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

i) Libertad de expresión

El artículo 1 de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución prevén la libertad de expresión y establecen expresamente como sus posibles limitaciones: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Por su parte los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; de igual modo, que toda

persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.
Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno

de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos

j) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, es innegable que los contenidos de las redes sociales o medios digitales, pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

12. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Toda vez que, el procedimiento correspondiente fue instaurado en términos de los artículos **20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII; 20 Quinquies; 20, Sexies de la Ley General de Acceso; 6 fracciones VII y VIII, y 11 Ter, fracciones VI, VII, XIII y XIX de la Ley de Acceso local**, cuestión por la que

el estudio de las expresiones será estudiado en términos de lo dispuesto por la normativa referida, que al efecto dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 20 Ter.-*** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (…)*
> ***IX.*** *Difamar, calumniar, injuriar o* ***realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género****, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
> ***X. Divulgar*** *imágenes,* ***mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;***
> ***XVI. Ejercer violencia*** *física, sexual,* ***simbólica****, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
> ***XXII.*** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
> ***ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas****, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,* ***produzca o permita la producción y difusión de discurso*** *de odio sexista,* ***discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres****, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*
> *La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.*
> ***ARTÍCULO 20 Sexies.-*** *Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. (…)*

Disposiciones anteriores, que encuentran sus correlativas en lo señalado por los artículos 6 fracciones VII y VIII, y 11 Ter, fracciones VI, VII, XIII y XIX de la Ley de Acceso local.

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior en el **SUP-REC-077/2022**, que con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De lo anterior, se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de alguna fracción del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, u otro precepto contenido en ella, devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada – siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Sobre esa tesitura, toda vez que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local, exponen las hipótesis concretas que se denuncian, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, no sea necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica como lo propone la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

12.1. Inexistencia de VPRG por cuanto hace al texto de la columna *Editorial* de Juan Arturo Salinas Pacheco.

Las expresiones que la denunciante aduce, actualizan VPRG en su perjuicio, atribuidas directamente al denunciado, son las siguientes:

> *"…Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que les corresponde su competencia.*

> *Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que [redacted], alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso…"*

Al respecto, este Tribunal no advierte que las manifestaciones de la columna *Editorial* lesionen la imagen pública y/o los derechos político electorales de la accionante con base en estereotipos de género. Ello, pues solo dan constancia del legítimo ejercicio periodístico, al realizar una crítica a las funciones de la actora, y que si bien, pueden contener palabras que someten a escrutinio y conocimiento público la pérdida de la vida de una infanta, tal opinión no se encuentra vinculada a la capacidad en el servicio de la accionante por el hecho de ser mujer.

En consonancia con lo expuesto, debe decirse que no es factible considerar que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública implica VPRG, alcanzar una conclusión de esta índole, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contra producente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran, alguna servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando, nos encontramos ante hechos de VPRG en los términos tipificados por la legislación. En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPRG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.[42]

De ahí que la actora, en virtud de ser una funcionaria pública, esté sujeta a un mayor grado de tolerancia ante la crítica de sus funciones, con

[42] LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SI CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY. Juicio Electoral. SM-JE-47-2020. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

independencia del lenguaje utilizado, siempre que no contenga elementos sexistas o estereotipos de género, elementos que no se vislumbran por cuanto hace a esta específica columna.

Para advertir la existencia de estereotipos, se hace necesaria la utilización de la **regla de la inversión de géneros**[43], que se define como en una herramienta didáctica para entender más fácilmente cómo se perpetua la violencia desde diferentes vertientes y constituye un método para advertir si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género. Dicho lo anterior, para justificar que, en este artículo no existen estereotipos ni un impacto diferenciado, se procede a la inversión del género de las expresiones, para cuestionar la función de un servidor público hombre, como a continuación se analiza:

> *"…Hasta el momento, ninguno de los reportajes que han merecido la portada de nuestras ediciones ha sido desmentido por las autoridades a las que les corresponde su competencia.*
> *Estamos seguros que en esta ocasión tocamos algunas fibras más sensibles de nuestra sociedad: la omisión de cuidados que rayó en el homicidio culposo de una niña inocente a la que el [redacted], alejó de los brazos de su madre tan sólo para que perdiera la vida. Estaremos pendientes del caso…"*

Como se advierte, al realizar la inversión de género a lo expresado en la columna denunciada, se vislumbra que las manifestaciones no generan una afectación desproporcionada o diferenciada en las mujeres, ya que lo manifestado se refiere únicamente al punto de vista del autor respecto a un acontecimiento ocurrido con motivo de las funciones de dependencias estatales, sin incluir elementos o estereotipos de género.

A mayor abundamiento, y toda vez que por el tipo de conducta que se denuncia, consistente en expresiones que denigren o descalifiquen a la mujer en el ejercicio de su encargo con base en estereotipos de género, es éste último el elemento primordial para que se actualice la infracción, al no estar presente en las expresiones denunciadas, consecuentemente no se materializa VPRG en perjuicio de la actora.

---

[43] COMUNICACIONES PERIODÍSTICAS. LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE LA REGLA DE INVERSIÓN NO IMPLICA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JE-3/2020. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

Bajo esta línea, al no actualizarse la infracción de VPRG, es inconcuso que la violencia mediática en virtud de su encargo y por razón de su género tampoco se actualiza, por cuanto hace a esta publicación, dado que no atenta contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la actora, a través de la difusión de un discurso sexista o estereotipado que la discrimine.

12.2. Existencia de VPRG por cuanto hace al texto de la columna *Sin Tregua*, correspondiente al artículo "[redacted] el crimen del DIF" de la autoría de Odilar Moreno Grijalva, así como por la columna *Monitoreo Informativo*, correspondiente al artículo "[redacted], de la autoría de Rogelio Lavenant Sifuentes.

12.2.1 "Adrianita, el crimen del DIF, de Odilar Moreno Grijalva

En lo referente a este artículo denunciado, se advierten en lo medular, las siguientes expresiones:

> *[redacted], a pesar de decir que los niños son una prioridad en su gobierno. Para proteger [redacted] ignora cualquier información y tampoco pide cuentas a su fiscal general.*
>
> *El despacho logró que, por la vía legal, el DIF permitiera a la madre ver a sus hijos. Exigen la indemnización de ley por concepto de reparación del daño y tipificar el "accidente" como homicidio culposo.*
>
> *[redacted] Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de [redacted]*

Previo al análisis de las expresiones, debe decirse que si bien, las mismas se encuentran inmersas en un artículo de información que reviste naturaleza periodística, que dan cuenta del deceso de una infanta que se encontraba bajo la supervisión del DIF estatal, y que ello de forma genérica se ampara bajo el ejercicio de la libertad periodística, lo cierto es que las manifestaciones que específicamente serán abordadas, escapan de dicha protección, como se verá más adelante.

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que, las manifestaciones denunciadas encuadran en las fracciones IX y X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y el correlativo 11 Ter, fracciones VI y VII de la Ley de Acceso Local, ya que cuestionan la falta de sensibilidad de la denunciante, descalificando su capacidad para entender y hacer frente a una problemática ocurrida dentro de su administración estatal, **con base en un estereotipo o rol de género**, que le impone, en atención a que es madre, el deber de ostentar una cualidad, siendo esta el tacto ante el dolor humano, o comprender el valor de la vida vinculándola, además, a información privada consistente en el nombre de pila de uno de sus hijos, con el propósito de poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

En este sentido, al referir las expresiones, que la capacidad para entender una problemática social depende del vínculo maternal que tiene con su hijo, es decir, en su condición de mujer y desde su posición de madre, ello escapa de cualquier protección, incluso bajo el escrutinio mayor al que está expuesta como servidora pública, puesto que la publicación va más allá de cuestionar el trabajo de la actora o sus resultados al ligarla directamente con estereotipos y roles de género.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, señala que los estereotipos de género describen qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo,[44] señalando que los estereotipos tienen un mayor impacto negativo en las mujeres.

A efecto de justificar que lo anterior constituye una circunstancia estereotipada que afecta de forma desproporcionada a las mujeres, se estatuye que, de realizar la regla de la inversión a las expresiones

[44] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

denunciadas, se obtendría un reclamo hacia un gobernador hombre para tener tacto ante una problemática, en virtud de ser padre de familia, cuestión que, aunque, en apariencia se aprecia neutral o equitativa, lo cierto es que no lo es.

Se afirma lo expuesto, ya que, históricamente la sensibilidad ante el dolor, o el *"tacto",* incluso el valor de la vida vinculado a la maternidad, han sido estereotipos o roles impuestos a lo que se considera femenino o atribuidos directamente a las mujeres; por lo que en política no constituye una exigencia histórico social hacia los hombres, ni se somete su actuación como gobernantes o servidores públicos, relacionada a sus vínculos paterno-filiales. De ahí que, dicha crítica no pueda ser considerada de carácter neutral, y actualice una afectación diferenciada y desproporcionada hacia las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior[45] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[46] han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género. Esta visión, nos permite **interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa** para identificar los focos rojos (categorías sospechosas) tal como razonó Sala Regional Especializada en el **SRE-PSC-17/2022.**

De igual forma, los criterios jurisprudenciales de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**., y el diverso **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. A QUIEN CORRESPONDA JUZGAR TIENE EL DEBER DE ANALIZAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, COMO REGLA GENERAL, EN AQUELLOS CASOS DONDE SE ESTÉ ANTE GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.**[47] sostienen la obligación de las

[45] SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017
[46] Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN
[47] Recurso de revisión del procedimiento especial Sancionador. - SUP-REP-252/2018. - Partido Revolucionario Institucional. – 11 de junio de 2018. -Unanimidad de 7 votos. – Págs. 18-19.

autoridades electorales para realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia primigenia, a partir de una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.[48]

En virtud de lo anterior, y analizando las expresiones denunciadas, no únicamente en su literalidad, sino en su contexto bajo la perspectiva de género, es que de su contenido se advierte lo siguiente:

1) Elementos estereotipados de lo que pueden y deben hacer las mujeres con relación a aspectos sociales históricamente impuestos, como en el caso lo es todo aquello que se atribuye a la maternidad o al rol de madre, como: tener sensibilidad, *tacto ante el dolor humano* y comprender el valor de la vida.

2) Que las expresiones estereotipadas son llevadas al plano institucional, para exigir de la denunciante, un comportamiento determinado en el ejercicio de su encargo, con base en lo que socialmente le es exigible por ser mujer y madre.

[redacted]A juicio del autor de la nota, la capacidad de entendimiento y acción de la denunciada se ve mermada al no haber asumido el rol que le es indebidamente exigido y en ello sustenta su crítica y descalificación*:* "[redacted]

4) Las exigencias descritas no constituyen imposiciones sociales hacia los hombres en el terreno político electoral.

En consecuencia, las expresiones denunciadas tienen sustento en estereotipos de género que perpetúan la idea histórica de que las mujeres no pueden ejercer cargos públicos, o que al hacerlo deben asumir, ya sea

[48] -Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 48-56.

anticipada o paralelamente, aquellas *"virtudes", "cualidades"* o exigencias que le son impuestas socialmente para poder realizarlo de forma efectiva.

Por lo anterior que, en efecto, **se actualiza la infracción de VPRG** establecida en las fracciones IX y X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y su correlativa en el artículo 11 Ter, fracciones VI y VII de la Ley de Acceso Local, toda vez que el denunciado, con la autoría del artículo analizado emitió expresiones que descalifican a la denunciante con base en estereotipos de género, valiéndose de aspectos e información de su vida privada afectando la imagen de su cargo público y poniendo en entredicho su capacidad para gobernar.

12.2.2 "[redacted] de Rogelio Lavenant Sifuentes.

"[redacted] *fueron sus palabras-, les aseguro que casi nadie lo sabría y mucho menos lo estaría comentando aquí el autor de esta columna, por respeto a la privacidad que la Ley concede a todo ciudadano.*

[redacted].

[redacted]

No solamente en materia laboral y académica, [redacted]

[redacted]

[redacted] *una entidad con tantas necesidades, con los más altos índices de inseguridad y corrupción, en una creciente sospecha de que lo que viene son negocios sucios y "moches" que para los gobiernos panistas rayaban en altos porcentajes adelantadas".*

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que, las manifestaciones denunciadas encuadran en las fracciones IX y X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, y el correlativo 11 Ter, fracciones VI y VII de la Ley de Acceso Local; dado que constituyen en su mayoría un cúmulo de estereotipos de género y lenguaje sexista que vulneran los derechos político electorales de la denunciante; ello, toda vez que, con independencia de que, si bien, es cierto que la actora mencionó en un evento del día de las madres una historia personal de su vida, utilizando las palabras [redacted]*"*[49]*,* y que por ello pudiera considerarse del conocimiento público*,* también es cierto que, además de descontextualizarlas, el autor del artículo no se limita a transmitir o reproducir la información señalada como hecho noticioso, sino que **<u>vierte opiniones enmarcadas por estereotipos de género, respecto a lo que deben o no hacer las mujeres en el ejercicio del encargo público, lo que debe o no decir la funcionaria actora, y aspectos relacionados con su salud mental y emocional ligada a su género para descalificarla como gobernante</u>**. De ahí que no se encuentren amparadas por la libertad de expresión al ser estereotipadas.

[49] Expresiones que se desprenden del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023;** visible de foja 671 a 680 del Anexo I.

A efecto de justificar el porqué de los estereotipos que se vislumbran, y que la redacción del artículo sobrepasa los límites a la libertad de expresión al no ser una reproducción de lo dicho por la actora, en primer término, se precisará lo manifestado por ella, y que constituye información que decidió hacer del dominio público, y posteriormente, serán abordadas las opiniones que respecto de aquellas hizo el denunciado; precisando que si bien, lo que en este caso se analiza no son la expresiones vertidas por la funcionaria pública, al haber manifestado el denunciado que lo que él redactó fue una transcripción de las palabras de la actora, es que se hace necesario dilucidar antes que ello no asiste de razón.

En el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC21/20-02-2023,** se constata que la actora emitió las siguientes expresiones, en un evento de su campaña electoral 2020-2021 en Rosarito Baja California, y de forma posterior, en otro evento del día de las madres, ya como servidora pública:

Evento proselitista:
"…estaremos entregando a las madres jefas de familia, para que permanentemente reciban este apoyo, para ellas, para sus hijos, para brindarles las herramientas necesarias a nuestros hijos…"
Yo ya lo hice como [redacted]*, creamos los apoyos para jefas de familia. Yo fui mamá soltera, sé lo que representa ese momento en el que el papá de tu hija te dice sabes que ya, y se* [redacted]*risas del público) ya sabrán. Hoy estoy felizmente casada, lo reconozco. Pero ese momento es difícil."*
Evento como servidora pública, Día de las madres 2022:
…
"[redacted] *(aplausos y ovaciones del público) Bravo por todos los que se han ido, y nos han hecho más fuertes, más fuertes, más trabajadoras…"*

Ahora bien, las expresiones de la actora, se encuentran, las primeras, inmersas en mensajes proselitistas que intentaron posicionar una propuesta de campaña para madres solteras, y las subsecuentes, como mensaje de apoyo y motivación para jefas de familia, alentándolas a la fortaleza. Por lo que contextualmente se emiten en un tono positivo y aspiracional, enfatizando que la propia servidora pública es quien elige la intencionalidad de su mensaje, lo cual se robustece, además, con las risas, ovaciones y aplausos de los presentes.

Por otra parte, las opiniones y críticas del denunciado respecto a lo manifestado por la accionante, aunado a que no reproducen en su

totalidad de manera literal ni contextual lo dicho por ella, emiten opiniones permeadas por estereotipos, utilizando un lenguaje sexista, por las siguientes consideraciones:

- Lo expresado por el autor, culpabiliza a la actora de la situación comentada, a través de las expresiones [redacted] ya que sugieren expresamente que su discurso lo hace con la intención de depurar su responsabilidad. Dado que la locución latina [redacted] significa literalmente 'por mi culpa', y se usa como fórmula para reconocer una culpa o error.[50] Cuestión anterior que potencia los estereotipos hacia las mujeres, donde se les responsabiliza directamente de los acontecimientos que viven, incluso sugiere de forma implícita que la maternidad en soltería debe ser considerado como un error en las mujeres.

- La narrativa del artículo, presenta a la accionante como una mujer que requiere [redacted] además de atribuir calificativos, a lo que desde su apreciación es su salud mental y emocional, a través de las palabras: [redacted] situación que refuerza los estereotipos de forma interseccional respecto a lo que son y/o cómo se sienten las mujeres- madres solteras; tergiversando además, los mensajes de la actora, puesto que, como se dijo en párrafos que preceden, aquellos se emitieron en sentido positivo y alentador para las jefas madres de familia, por lo que la connotación real es en extremo contraria a los calificativos del denunciado y no encuentran una relación de causalidad directa en las palabras de la denunciante.

- Lo argumentado por el denunciado, encierra un estigma estereotipado respecto a lo que significa ser madre soltera, con la frase: "[redacted] Se señala ello, porque al ser un tema que, aunque históricamente fue cuestionado y objeto de discriminación, hoy es parte de una sociedad evolucionada, y respecto del que, incluso, existe tutela mediante políticas públicas, por lo que el afirmar que la

[50] Real Academia Española https://www.rae.es/dpd/mea%20culpa

mandataria no tendría que haberlo hecho público por las implicaciones que él percibe, potencian los estereotipos de lo que deben y no deben hacer las mujeres en el ejercicio del cargo, máxime cuando tal aseveración se encuentra vinculada a su maternidad como si se tratara de un tabú.

De igual forma, las expresiones del denunciado, señalan que la denunciada actúa de forma trivial a través de ocurrencias, aduciendo que la misma deja mucho que desear como gobernante, dadas las siguientes manifestaciones: [redacted]

No se pierde de vista que al final del artículo, existe una intencionalidad somera de vincular lo manifestado a las necesidades del estado, cuestión que resultaría legítima, sin embargo, del escrutinio estricto de la redacción se advierte que la crítica está enfocada en lo que el autor considera trivial y ocurrencias, ligadas a las manifestaciones sobre la maternidad y soltería de la mandataria, por lo que la misma parte directamente desde los estereotipos previamente señalados.

En virtud de lo anterior, y analizando las expresiones denunciadas, no únicamente en su literalidad, sino en su contexto bajo la perspectiva de género, es que de su contenido se advierte lo siguiente:

1. Elementos estereotipados de lo que pueden y deben hacer las mujeres con relación a aspectos sociales históricamente impuestos, como en el caso lo es todo aquello que se atribuye a la maternidad o al rol de madre soltera, al aseverar que no debió compartir su historia en ese sentido.

2. Que las expresiones estereotipadas, respecto a su abandono, falta que aprecio, salud mental y emocional, son llevadas al plano institucional, para exigir de la denunciante, un comportamiento

determinado en el ejercicio de su encargo, calificando su actuar como trivial y ocurrente.

3. Las exigencias descritas no constituyen imposiciones sociales hacia los hombres en el terreno político electoral, dado que, si un hombre compartiera su historia como padre soltero, no tendría una crítica nociva y discriminatoria, sino que sería visto positivamente como una virtud o cualidad.

En consecuencia, las expresiones denunciadas tienen sustento en estereotipos de género que perpetúan la idea histórica de que las mujeres en ejercicio de algún cargo público deben ocultar información relacionada con acontecimientos de su vida privada, ya que de no hacerlo son sujetas a la crítica estereotipada y sexista, circunstancia que desincentiva la participación política de las mujeres en la vida pública.

Por lo anterior que, en efecto, este Tribunal estime que **se actualiza la infracción de VPRG** establecida en las fracciones IX y X del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y su correlativa en el artículo 11 Ter, fracciones VI y VII de la Ley de Acceso Local, toda vez que el denunciado, con la autoría del artículo analizado emitió expresiones que descalifican a la denunciante <u>con base en estereotipos de género</u>, valiéndose de aspectos e información de su vida privada afectando la imagen de su cargo público y poniendo en entredicho su capacidad para gobernar, calificándola además como trivial y ocurrente.

12.3. Violencia mediática y digital

Toda vez que, del análisis de las notas de revista, señaladas en los puntos 12.2.1 y 12.2.2 resultó la actualización de VPRG en perjuicio de la actora, debe señalarse que al haberse realizado a través de medios impresos y digitales, como se corrobora de las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC66/22-08-2022**[51], **IEEBC/SE/OE/AC91/15-12-2022**[52]**, y IEEBC/SE/OE/AC65/22-08-2022**[53], donde además consta la verificación de la publicación digital de la revista denunciada, este

[51] Visible a foja 61 del Anexo I.
[52] Visible de foja 303 a 304 del Anexo I.
[53] Visible de foja 57 a 60 del Anexo I.

Tribunal advierte que de forma paralela, los hechos denunciados actualizan Violencia mediática en contra de la denunciante.

Al respecto, el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas*, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,* ***produzca o permita la producción y difusión de discurso*** *de odio sexista,* ***discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres****, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Cabe aclarar, que no toda violencia mediática constituye VPRG, ni toda VPRG se perpetra a través de medios de comunicación digitales o impresos, por lo que, en el caso, que la VPRG ocurra a través de medios de comunicación no subsume la actualización de violencia mediática, sino que la materializa de forma paralela, ya que las mismas expresiones analizadas pudieron haber sido vertidas en un foro distinto o a través de redes sociales, constituyendo por sí solas VPRG.

Visto de otra forma, la violencia mediática que reproduce estereotipos de género perpetrada en contra de la accionante, genera además VPRG, porque se da con motivo de su encargo como servidora pública, afectando el libre ejercicio del mismo, por lo que se concluye que, en el presente asunto existe una dualidad de violencias ejercidas en perjuicio de la denunciante.

A razón de lo expuesto, al haber permitido que en la revista “Panorama de Baja California” se produjeran, en el mes de julio, diez mil ejemplares impresos y difundidos digitalmente con los artículos que fomentan los estereotipos de género hacia las mujeres, a través de un lenguaje sexista y discriminatorio, es que se advierte que tanto la revista *Panorama de Baja california*, como **Juan Arturo Salinas Pacheco** Director de la revista, son responsables por la comisión de violencia mediática en contra de la actora, dadas las funciones

inherentes a su cargo de dirección que incluyen las de revisión y difusión de contenidos; lo mismo por cuanto hace a **Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes**, al haber sido los creadores directos del contenido denunciado y difundido de forma mediática.

12.4. Violación al interés superior de la niñez.

En las publicaciones denunciadas se advirtió la referencia [redacted] de la actora, a través de dos nombres de pila, como se precisa a continuación:

- **Odilar Moreno Grijalva:**

"Esta muerte fue prematura por el descuido criminal de funcionarios parientes de la señora que [redacted] *el problema es que ella fue pobre toda su vida…"*

- **Rogelio Lavenant Sifuentes:**

"Pero ella misma se deslizó en una verborrea, que no discurso político, [redacted]

En vista de lo anterior, este Tribunal estima que **se actualiza la violación al derecho a la intimidad de la niña y el niño, así como al interés superior de la niñez,** ya que si bien, en materia política la libertad de expresión tiene un estándar reforzado de protección, también es cierto que no es un derecho absoluto, ya que en los artículos 3, 6, y 130 de la Constitución federal, se enuncian sus límites expresos, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público.

En este sentido, los medios de comunicación, aunque están amparados por la libertad de expresión, deben cumplir con ciertos parámetros para salvaguardar los derechos de terceros u otros bienes tutelados, y la presunción de licitud del periodismo sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.[54]

Asimismo, es criterio reiterado de la Suprema Corte que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que

[54] Jurisprudencia **15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Citada en el Acuerdo de medidas cautelares IEEBC/UTCE/PES/08/2022 en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-247/2022.

intervengan niñas o niños deberá atenderse al interés superior, por lo que éste debe ser considerado como criterio rector para la aplicación de las normas.[55]

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o niño en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante una situación de riesgo.[56]

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior mencionado.[57]

En virtud de los razonamientos anteriores es que se estima que las referencias a los nombres de pila de un niño y una niña, no se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión, **al ser una referencia que no aporta elementos en función del interés general ni al derecho a la información del electorado.**

Lo anterior, con independencia de que los mismos, no se encuentren inmersos dentro de campañas proselitistas electorales, pues como se dijo, este Tribunal tiene el deber de velar por el respeto irrestricto al interés superior de la niñez en los casos que sean sometidos a su consideración. De ahí que se considere vulnerado dicho principio, por la publicitación de las notas denunciadas, siendo responsables de ello, tanto los autores directos, como el Director general de la revista, en quienes reside la producción, revisión y difusión de contenidos de *“Panorama de Baja California”.*

12.5. Calificación de las faltas

[55] Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”.
[56] SUP-REP-38/2017.
[57] SUP-REP-36/2018.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Lo anterior, con excepción de **Héctor Guillermo de Isla Puga Durán**, al haberse puntualizado que, del acta de asamblea de la persona moral señalada, obrante en el oficio RPPC-1310-2022,[58] solo se advierte que el apoderado legal ostenta funciones de representación jurídica y administración de bienes de la sociedad de la que forma parte la revista *"Panorama de Baja California",* no destacando alguna actividad relacionada con la producción, difusión o revisión de contenidos a su cargo; por lo que **no le son atribuibles obligaciones en este aspecto y por tanto, resultan inexistentes las infracciones atribuidas, ya que no tiene responsabilidad alguna en la difusión de los artículos aquí analizados.**

No obstante, al resultarle atribuibles a la revista *"Panorama de Baja California"* las infracciones señaladas, y al formar parte de *PSN, Primer Sistema de Noticias* y éste encontrarse inmerso en la moral "Televisora Fronteriza, S.A. de C.V", es que se actualiza la existencia de tales infracciones por cuanto hace a dicha persona moral, misma que será sancionada por conducto de su apoderado legal.

Una vez clarificado lo anterior, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

[58] Visible a foja 506, con relación a la 520 del Anexo I.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",** que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante en un ambiente libre de violencia, así como el interés superior de la niñez.
- **Modo.** Ocurrió a través de la publicación digital e impresa de diez mil ejemplares de la revista *"Panorama de Baja California"* propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V.*;* por cuanto hace a los autores Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes, se les atribuye

responsabilidad por la autoría y redacción de los artículos infractores, y respecto a Juan Arturo Salinas Pacheco Director de la revista, su responsabilidad por la tolerancia en la producción y difusión de los textos analizados, toda vez que se trata de actividades que derivan de la función propia de dirección del medio de comunicación mencionado.

- **Tiempo.** La conducta infractora ocurrió en el mes de julio de dos mil veintidós, y de constancias del expediente se evidencia que, por cuanto hace a la difusión digital, en el mes de diciembre, con la verificación hecha por la Unidad Técnica en el acta IEEBC/SE/OE/AC90/15-12-2022, se constató que la publicación continuaba en la página electrónica de la revista y que fue hasta el día doce de enero de dos mil veintitrés cuando ya no se encontraba disponible; ello, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/12-01-2023[59]; siendo el único elemento objetivo para constatar el lapso de vigencia de la publicación, que fue de poco más de seis meses.
- **Lugar.** La conducta infractora se dio a través de medios impresos y digitales, propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V., con alcance en el estado de Baja California por cuanto hace al medio impreso, y sin que pueda advertirse el alcance digital, dada la dinámica y cobertura de los mismos.
- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que los denunciados hubieran sido sancionados por Violencia Política en Razón de Género, ni por vulneración al interés superior de la niñez, por este Tribunal.
- **Beneficio o lucro.** De autos del expediente, específicamente de la información obrante en la portada de la revista *"Panorama de Baja California"*, propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V., se advierte que el precio de venta al público es de $20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.) y toda vez que se denuncia el tiraje de 10,000.00 (diez mil) ejemplares del Nº 6 de la tercera época de dicha revista, la operación matemática para cuantificar el lucro de dicha distribución, consiste en multiplicar el precio unitario de la revista por el número total del tiraje, resultado que asciende a **$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.).**
- **Circunstancias externas.** Las publicaciones denunciadas se realizan por colaboradores de una revista de circulación estatal, de manera mensual; dicha revista forma parte del grupo *PSN, Primer Sistema de Noticias*, que pertenece a su vez a la moral Televisora Fronteriza S.A. de

[59] Visible a foja 403 del Anexo I.

C.V., es decir, se trata de un consorcio de comunicación con alcance en todo el estado de Baja California, por lo que el impacto se extiende a la totalidad del territorio; asimismo, se advierte una omisión sistemática por parte de la Dirección general de la revista, en el deber de cuidado y revisión de contenidos de dicho medio informativo, ya que los actos aquí sancionados fueron dos textos que obran en la misma edición de la revista y cuyo contenido actualizó dos infracciones diversas.

Lo anterior guarda relevancia, ya que al ser Baja California, una entidad con **declaratoria de Alerta de Género**[60], desde el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, hecha por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, no puede tolerarse, que el ejercicio periodístico o los medios de comunicación, rebasen los límites a la libertad de expresión y coadyuven nocivamente a perpetuar la violencia hacia las mujeres, en cualquiera de sus formas, a través de la difusión de estereotipos y el lenguaje sexista.

En consonancia con lo señalado, según el **reporte de incidencia delictiva y violencia contra las mujeres**[61], emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Baja California ocupa uno de los primeros lugares a nivel nacional en índices de feminicidio, por lo que es innegable que la violencia hacia las mujeres es una problemática social de gravedad incuestionable que se vive en el estado, y que ha permeado en todos los sectores sociales de la población, de ahí que se haya hecho imprescindible la implementación de políticas públicas, medidas de prevención y programas de acción que erradiquen los diferentes tipos de violencia contra la mujer.

Dentro de las medidas de prevención implementadas con la declaratoria de *Alerta de Género*, se encuentra la de identificar y atender de manera integral las causas que limitan el acceso de las mujeres y grupos de mujeres en mayor vulnerabilidad a sus derechos sexuales, reproductivos y de salud reproductiva a fin de garantizar el acceso entre otros, a la anticoncepción, disminución de la mortalidad materna, violencia obstétrica y la violencia sexual, así como la prevención y erradicación del embarazo

---

[60]Consultable en la Página oficial del Gobierno del Estado en la liga: https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/advg/Resolucion%20de%20la%20SEGOB%20respecto%20a%20la%20Solicitud%20de%20Alerta%20de%20Violencia%20de%20Genero%20contra%20las%20Mujeres%20para%20BC.pdf

[61] Constable en la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad; visible en la liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1c7spbo9FhekhhBKG3avPqSuzNzPM96Ur/view (Información con corte al 31 de enero de 2023)

adolescente, en términos de la Sexta Conclusión del Informe que contiene el análisis e investigación de la solicitud de alerta por violencia de género; circunstancia que se enfatiza al estar relacionado el presente asunto, a críticas estereotipadas respecto a la entonces condición de maternidad en soltería de la accionante, y que fueron publicadas por un medio de comunicación impreso y digital con alcance en la entidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, dadas las expresiones analizadas que vulneraron el ejercicio del cargo de la actora libre de violencia por razón de género, y paralelamente el interés superior de la niñez, que ocurren dentro de un estado con altos índices de violencia feminicida, donde existe declaratoria de *Alerta de Género*, aunado al alcance y exposición de la revista *"Panorama de Baja California",* propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V., en todo el estado de Baja California, respecto del que existe una base mínima objetiva para considerar que llegó por lo menos a diez mil personas, solo de forma impresa, y sin que pueda cuantificarse el alcance digital, este Tribunal advierte que la conducta de los denunciados debe considerarse, por cuanto hace a los autores, como **grave ordinaria,** al solo responder por su redacción en lo individual, y **grave especial**, respecto a la revista y al Director general de la misma, al serle exigible la revisión en la producción y difusión de contenidos de dicho medio informativo, y en este sentido haber permitido de forma sistemática la publicación de dos textos infractores.

12.6. Individualización de la sanción a imponer

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **grave ordinaria** la infracción de los autores de los artículos denunciados, Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes, se estima que lo conducente es imponer la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

Por otra parte, al resultar **grave especial** la conducta de la revista *"Panorama de Baja California",* propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V., y del Director General de la misma, Juan Arturo Salinas Pacheco, se estima que lo conducente es imponer la sanción de **multa** que establece el artículo 354, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en hasta 200 UMAS.

En este sentido, al no advertirse reincidencia del denunciado Director general, se estima que el monto equivalente **a 100 y 50 UMAS, respectivamente,** resulta suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, y vulnerar el interés superior de la niñez, así como para evitar que, en lo subsecuente, realicen este tipo de conductas.

A fin de determinar que dicha sanción, no es excesivas y/o desproporcionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha precisado en la contradicción de tesis número 422/2013, **SALARIO MÍNIMO**. **LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.** La cual establece que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un 30% (treinta por ciento), no vulneran los derechos humanos de los justiciados; lo que en el caso aconteció al no rebasar el monto de la sanción impuesta, el 30% (treinta por ciento) señalado.

Esto es, de conformidad con el Informe sobre la capacidad económica de los denunciados, contenida en autos del expediente[62], al ingreso anual, se le deduce el egreso anual; la cantidad que resulte, a su vez se le deduce el monto de sanción impuesta; el saldo restante resultará ser la capacidad de pago. Esta última cantidad, se multiplica por 30% (treinta por ciento), el

[62] Visible a partir de fojas 156, 189, 192, y 498 del Anexo I.

resultado deberá ser el tope de la capacidad económica[63]. Tal y como se ilustra a continuación:

Ingresos **(A)**	**Egresos** **(B)**	**Diferencia** **(A-B=C)**	**Monto de la sanción** **100 UMAS**	**Saldo Restante** **(C-D=E)**	**Tope Capacidad Económica** **(E* 30%)**

Cabe precisar que, la información respecto a la capacidad económica de los denunciados, se toma de los informes rendidos por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Interna del Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, dado que la información económica de los denunciados es confidencial, deberá permanecer en sobre cerrado y rubricado en este expediente, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a los sancionados y no así al resto de las partes, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

En este sentido, la sanción se individualiza de la siguiente forma:

En lo que respecta a la revista *"Panorama de Baja California",* propiedad de Televisora Fronteriza S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, al tener responsabilidad en la producción, y difusión de los contenidos denunciados así como por advertirse la obtención de un lucro mínimo de $200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por el tiraje de los ejemplares; la multa a imponer corresponde, a **100 UMAS**, que asciende a la cantidad de **$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100. M.N.);** monto que, resulta de multiplicar el valor unitario de la medida, <u>vigente a la fecha de consumación de los hechos denunciados</u>, que es de $96.22 por 100, mismo que es proporcional a la gravedad de la infracción y acorde tanto al lucro obtenido, como a su capacidad económica obrante en autos del expediente. **Cantidad que deberá erogar ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.**

[63] Similar criterio aplicado en las ejecutorias SM-RAP-35/2018, SM-RAP-28/2018, SM-RAP25/2018, SG-RAP-138/2017 y SUP-RAP-252/2017.

Asimismo, a **Juan Arturo Salinas Pacheco**, al tener responsabilidad en la producción, revisión y difusión de contenidos de la revista *Panorama de Baja California*, dadas sus funciones como Director general, la multa a imponer corresponde, a **50 UMAS**, que asciende a la cantidad de **$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100. M.N.);** monto que, resulta de multiplicar el valor unitario de la medida, vigente a la fecha de consumación de los hechos denunciados, que es de $96.22 por 50, mismo que es proporcional a la gravedad de la infracción y acorde tanto al lucro obtenido, como a su capacidad económica obrante en autos del expediente. **Cantidad que deberá erogar ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.**

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta al denunciado se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda[64], en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que esta resolución cause estado. Por lo que se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto para el seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de las multas se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones. Por tanto, se solicita al Secretario Ejecutivo, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

12.7. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las

[64]Decreto No. 09 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 31 de octubre de 2019.

autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de Violencia Política en Razón de Género; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, este Tribunal establece la temporalidad en que **Juan Arturo Salinas Pacheco, Odilar Moreno Grijalva, Rogelio Lavenant Sifuentes,** como infractores sancionados, deben mantenerse en el Registro Nacional y Estatal, de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó que la infracción es **grave ordinaria y especial**, sin embargo, no se advierte reincidencia de los denunciados, por lo que los infractores, deberán permanecer **seis meses**, Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes; y por cuanto hace a Juan Arturo Salinas Pacheco **un año** en el referido registro, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, así como al deber de cuidado exigible, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al

presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse, en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG.

12.8. Medidas de reparación y no repetición

- **Disculpa pública de los denunciados**

Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de medios de comunicación, como en el caso, a través del uso de la revista *"Panorama de Baja California"* de forma impresa y digital*,* se estima pertinente que la medida de reparación ocurra por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada. Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En tal virtud, lo conducente **es ordenar, por esta misma vía, la emisión de una disculpa pública en favor de la accionante.**

A efecto de cumplir con lo anterior, los denunciados, dentro del tiraje mensual de la revista *"Panorama de Baja California",* inmediato posterior a que quede firme el presente fallo, deberán publicar y signar a título personal y de dicha revista, la disculpa pública por la comisión de VPRG, cuidando estrictamente que la misma no revictimice a la actora ni constituya un nuevo acto de violencia, en un texto no menor a doscientas palabras, debiendo remitir constancia de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Dicha disculpa deberá permanecer activa en la revista digital durante el plazo de seis meses, ello dado que se estima un término prudente y equivalente, toda vez que del material probatorio se evidencia que las expresiones denunciadas estuvieron vigentes en la página digital de la revista "Panorama de Baja California", hasta la fecha de verificación de las mismas, del día doce de enero de dos mil veintitrés.

Así también, se recomienda a los infractores, que en las publicaciones o comentarios que difundan a través de cualquier medio de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorporen la perspectiva de género y eviten usar el leguaje de manera sexista, reproducir estereotipos o violentar a las mujeres que deseen participar o participen en la vida política y pública.

Ahora bien, para lograr lo anterior y reforzar la sensibilización que impida la repetición de conductas que puedan traer aparejada la infracción que aquí se analizó, se recomienda a los infractores las siguientes publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPRG:

- Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje. Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/recomendaciones.pdf
- Animación ¿Qué es la perspectiva de género? Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html

Video "Políticas de igualdad". Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html

- Video "La diferencia del género en el mercando de trabajo". Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html

13. Vista a la Unidad Técnica por actos diversos

Por otra parte, y en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En concatenación con lo dispuesto por el artículo 372 último párrafo de la Ley Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso que define como VPG, incluso la tolerancia de acciones que atenten o pudieran atentar contra los derechos político electorales de las mujeres, este Tribunal considera necesario **dar vista a la Unidad Técnica para que en el ámbito de sus facultades inicie un procedimiento diverso, ante la actualización de hechos novedosos** que configuró el escrito de contestación de denuncia y alegatos de **Rogelio Lavenant Sifuentes,** de los que se desprende, de forma enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

[redacted]

[redacted] *(sic).*

Lo anterior, pues si bien, las alegaciones del denunciado tienen su origen en las expresiones denunciadas, se advierte que la motivación que emite configura hechos distintos susceptibles de ser analizados de forma independiente, mediante un procedimiento especial sancionador diverso, también por VPRG.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 365 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,[66] de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **se eliminen las calificativas denunciadas**, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

[65] Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
[66] Artículo 3…
X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones de Violencia Política en razón de Género, violencia mediática y digital en contra de la actora, y vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la revista “Panorama de Baja California”, Juan Arturo Salinas Pacheco, Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **impone a** Odilar Moreno Grijalva y Rogelio Lavenant Sifuentes, la sanción consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se impone a la revista “Panorama de Baja California”, por conducto de su apoderado legal, Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, y a Juan Arturo Salinas Pacheco, la sanción consistente en multa por el monto de 100 y 50 UMAS, respectivamente, de conformidad a lo previsto en el artículo 354, fracción IV inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Se impone a los denunciados el cumplimiento de la medida de reparación y no repetición consistente en disculpa pública, en los términos ordenados en el numeral 12.8 de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal dar vista de la resolución al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitiendo copia certificada del expediente y sus anexos, para proceder conforme a lo precisado en el numeral 12.6 de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal dar vista de la resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que una vez que quede firme la presente sentencia se inscriba a los sancionados en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, inicie un procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento del artículo 366, último párrafo de dicha legislación; con base en la formulación de alegatos realizados por Rogelio Lavenant Sifuentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO

MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS